

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

ADANIVIA APONTE DÍAZ,
REINALDO SANTOS
SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes - Apelantes

V.

LAS CAROLINAS
CONSTRUCTION, CORP.,
COMPAÑÍA
DESARROLLADORA A,
COMPAÑÍA DE SEGUROS
X, COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y

Demandados - Apelados

ASOCIACIÓN DE
GARANTÍA DE SEGUROS
MISCELÁNEOS

Tercera Demandada

KLAN201601205

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E DP2007-0006
(703)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

La parte apelante, la señora Adanivia Aponte Díaz, su esposo el señor Reinaldo Santos Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 12 de julio de 2016, debidamente notificado a las partes el 21 de julio de 2016.

Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la reclamación de autos y le ordenó a la parte apelada pagar a la parte apelante las siguientes sumas de dinero: ochenta y nueve mil dólares (\$89,000) por todos los daños físicos y emocionales sufridos por la señora Aponte Díaz; veinte mil dólares (\$20,000) por los sufrimientos y angustias mentales del señor Santos Santiago; mil ciento cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$1,104.75) por concepto de gastos médicos; costas; gastos e intereses legales.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 4 de enero de 2007, la parte apelante, la señora Adanivia Aponte Díaz, su esposo el señor Reinaldo Santos Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Las Carolinas Construction, Corp.; la compañía desarrolladora dueña del proyecto donde ocurrió el accidente en cuestión y sus respectivas compañías aseguradoras, cuyas identidades eran desconocidas al momento de entablarse la presente reclamación.

Alegó, en esencia, que el 7 de febrero de 2006, adquirió una propiedad inmueble de Las Carolinas Construction, Corp., parte apelada, y que ésta dejó un hoyo de más de tres pulgadas (3") de profundidad en el patio de dicha residencia sin haber colocado aviso o advertencia alguna, lo que provocó que la señora Aponte Díaz se cayera inadvertidamente y sufriera serios daños físicos y mentales. El 4 de mayo de 2007, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que en ninguna de

las inspecciones realizadas a la propiedad previo a la compraventa, la parte apelante denunció defecto alguno en el terreno.

Luego de múltiples incidencias procesales, los días 24 y 25 de junio y 2 de septiembre de 2015, se celebró el juicio en su fondo. Aquilatada la credibilidad de los testimonios ofrecidos, y examinada la prueba documental, el 26 de febrero de 2016, el foro primario dictó *Sentencia* y declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe. Resolvió que la prueba desfilada estableció que la señora Aponte Díaz cayó en un hoyo ubicado en el patio trasero de su residencia, la cual había recién adquirido. Por igual, concluyó que dicha caída provocó daños físicos y angustias mentales en la señora Aponte Díaz, así como sufrimientos y angustias mentales en el señor Santos Santiago. Juzgó, además, que la parte apelada actuó de forma negligente al vender a la parte apelante una propiedad con varios hoyos en el patio de la misma cubiertos de grama, sin informárselo a éstos, creando una condición de peligrosidad.

Inconforme con tal determinación, el 23 de marzo de 2016, la parte apelada solicitó reconsideración, la cual fue denegada. En esa misma fecha, la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*. Por virtud de la referida moción, la parte apelante solicitó determinaciones de hechos adicionales relacionadas al testimonio de su perito. Además, solicitó la reconsideración de la sentencia, a los fines de que se aumentaran las cuantías que le fueran concedidas, se impusieran honorarios de abogado y se estableciera la tasa de los intereses legales sobre la sentencia y la condena de intereses post sentencia.

En relación a las determinaciones de hechos adicionales, por entender que las mismas eran conforme al testimonio de dicho

perito, el foro sentenciador acogió dicha solicitud. Así mismo, declaró ha lugar la petición de reconsideración, en cuanto a las cuantías concedidas a los apelantes. De otra parte, evaluados los planteamientos relacionados a la imposición de honorarios de abogado por temeridad, el foro de primera instancia juzgó que dicha solicitud era improcedente. Resolvió además, que procedía la imposición de intereses sobre la sentencia a partir de la fecha en que la misma se dictó hasta que la misma fuese satisfecha al tipo de interés prevaleciente de 4.25%. Por último, no habiendo realizado una determinación de temeridad, concluyó que no procedían los intereses pre-sentencia y, consecuentemente, denegó la solicitud de reconsideración en cuanto a este particular.

A los fines de incluir las enmiendas solicitadas mediante la moción de determinaciones de hechos adicionales y solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante, y cónsono con la resolución dictada en atención a la misma, el 12 de julio de 2016, el Tribunal dictó *Sentencia Enmendada*. Por virtud de la misma, declaró *Ha Lugar* la reclamación de autos y ordenó a la parte apelada pagar a la parte apelante las siguientes sumas de dinero: ochenta y nueve mil dólares (\$89,000) por todos los daños físicos y emocionales sufridos por la señora Aponte Díaz; veinte mil dólares (\$20,000) por los sufrimientos y angustias mentales del señor Santos Santiago; mil ciento cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$1,104.75) por concepto de gastos médicos, según modificadas, más las costas del pleito. Además, aclaró que la sentencia devengaría el interés legal prevaleciente al 4.25% anual a partir de la notificación de la misma.

Aún insatisfecha, el 29 de agosto de 2016, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la parte demandada fue temeraria y,

por consiguiente, no adjudicar una cuantía por honorarios de abogado a favor de la parte apelante e imponer intereses pre-sentencia sobre las cuantías adjudicadas.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte apelante, ello a pesar de haberle concedido a la parte apelada la oportunidad de exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone lo siguiente respecto a la concesión de honorarios de abogado:

(d) *Honorarios de Abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la antes citada regla no define lo que significa la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

La imposición de honorarios de abogado tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987). Su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010).

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que existe temeridad si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia; y negar un hecho que le consta es cierto. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, a la pág. 719.

Ahora bien, no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 356 (1989). Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión, o

cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién pertenece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996). En fin, no se puede condenar a una parte al pago de honorarios de abogado por el mero hecho de no haber prevalecido en la acción. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, supra, a la pág. 358.

Según ha reiterado nuestro más Alto Foro, la imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

B

Por su parte, la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b), establece lo siguiente:

[.....]

- b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta¹ en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios (as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

El interés por temeridad se impondrá cuando se encuentren presentes los requisitos de que la parte haya incurrido en temeridad y se trate de una acción sobre cobro de dinero o de daños y perjuicios. *Lameiro v. Dávila*, 103 DPR 834 (1976). Este

¹ Entiéndase, Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

se fija sobre la suma principal de la sentencia sin incluir las costas ni los honorarios de abogado. *Gutiérrez Calderón v. A.A.A.*, 167 DPR 130 (2006). De manera que, cuando exista temeridad en casos de daños y perjuicios los intereses serán computados desde el momento de la presentación de la demanda. *Id.*

III

Conforme reseñamos, la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar a aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, hacer necesario un pleito que se pudo evitar, prolongarlo innecesariamente o cuando niega un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Señalamos, además, que la imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador.

La parte apelante alega, en esencia, que el foro primario incidió al determinar que la parte apelada no incurrió en temeridad y, consecuentemente, no imponerle el pago de honorarios de abogado e intereses por temeridad sobre la cuantía adjudicada. Como fundamento para ello, sostiene que la parte apelada no contaba con la prueba necesaria para controvertir las alegaciones esbozadas en la demanda. Por igual, que no trajo testigo u otra pieza de evidencia para establecer cómo sucedió la caída y cómo era el área en donde se cayó la apelante.

Asimismo, destacó que la parte apelada no pudo sustentar ninguna de sus teorías, según establecidas en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, tales como, que la apelante “no estuvo pendiente del desnivel normal al bajar de la casa al patio y, fue cuando ocurrió la caída”; “que de haber habido hoyos

en la grama éstos no eran lo suficientemente grandes ni profundos para ocasionar la caída ni el daño”; “que el accidente sufrido por la apelante no fue responsabilidad de la parte apelada ya que se trataba de depresiones en el terreno las cuales no son evitables debido al asentamiento normal de la tierra”.

En el presente caso, a juicio nuestro, la parte apelada no incurrió temeridad. Según ha reiterado nuestro más Alto Foro, algunas de las instancias que ameritan la condena de honorarios son cuando el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada, en efecto, cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia; y negar un hecho que le consta es cierto.

Ninguno de los anteriores escenarios se da en el caso de autos. Estamos aquí ante un caso, en el cual desde su comienzo, existió una controversia real en cuanto a si la caída fue producto de la negligencia de la parte apelada. No fue sino hasta que el Tribunal apelado aquilató la credibilidad de los testimonios ofrecidos y examinó la prueba presentada por las partes que pudo arribar a su determinación de imponerle responsabilidad total a la parte apelada por el accidente. De manera que, en el caso de epígrafe existía una “desavenencia honesta” respecto a quién le asistía el derecho aplicable, circunstancia que el Tribunal Supremo ha resuelto que no constituye conducta temeraria. No podemos penalizar a la parte apelada únicamente por el hecho de no prevalecer en su causa.

Sin lugar a dudas, el foro de primera instancia ejerció adecuadamente su discreción al no condenar a la parte apelada al pago de honorarios de abogado. Así pues, le brindamos deferencia al dictamen del foro sentenciador, en cuanto a su decisión de no imponer honorarios de abogado a la parte apelada. El único planteamiento de error señalado, no se cometió. Por último, habiendo determinado que la parte perdidosa no actuó con temeridad, la imposición de intereses también es improcedente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones